Exp. 4020-2023-EPEN-02237
Rc. Ester[redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0905

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ester[redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la [redacted], provincia [redacted]go, imputado, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia

penal núm. 1419-2024-SSEN-00460, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial go el 5 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ester (a) El Feo y/o Deybi, a través de su representante legal, la Licda. , defensora publica, en fecha diez (10) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia núm. 54803-2024- SSEN-00125, de fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Judicial de go, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines correspondientes.* ***CUARTO****: EXIME al imputado recurrente Ester (a) El Feo y/o Deybi del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.* ***QUINTO****: ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, y al Ministerio Público. [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de go, mediante

sentencia núm. 54803-2024-SSEN-00125 de fecha 3 de abril de 2024, declaró culpable al imputado Ester (a) El Feo y/o Deybi, del crimen de asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio de las víctimas y Amaury Crisóstomo, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381, 383, 384, 385 y 386 del Código Penal dominicano, en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor.

1.3. Que mediante la resolución núm. -SRES-00862 de fecha 11 mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el imputado, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 2 de junio de 2026, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha esta donde las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los señores y Amaury Crisóstomo, parte recurrida, la representante legal de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. , por sí y por la Lcda. , defensoras públicas, actuando en

representación de Ester, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos acoger las conclusiones que fueron vertidas en el escrito de casación de fecha 29 de diciembre de 2025, por las razones indicadas en él, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, se estime admisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por Ester, por medio de la suscrita abogada, Lcda. , defensora pública, contra la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00460, de fecha 5 de noviembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de go, fijando el día para el conocimiento de la causa, declarándolo con lugar. Segundo: De forma principal, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo a dictar sentencia casando sin envío y tomando en cuenta los criterios de la pena, aplicando de manera correcta la norma e imponer una pena menor de la dispuesta, tomando en consideración la admisión de hechos, arrepentimiento y otros aspectos o criterios para la determinación de la pena de acuerdo a lo dispuesto en el Código Procesal Penal dominicano. Tercero: Declarar las costas de oficio, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

1.4.2. La Lcda. , procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por Ester, dado que la Corte a qua como es lo*

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

correcto brindó los motivos que justifican su decisión de manera clara, concisa y coherente, de lo que resulta que las argumentaciones del suplicante no constituyan razón para descalificar el fallo impugnado. De manera concomitante, solicitamos el rechazo a la suspensión condicional de la pena planteado en el recurso, por resultar esto plenamente improcedente.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y .

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Ester, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la constitución) y legales; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y ser contradictoria con fallos anteriores de la suprema corte*

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

> *de justicia en cuanta a la falta de estatuir. Violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…]. Que los jueces al momento de emitir una decisión deben responder lo manifestado por las partes, y fundamentar su decisión en hechos y en derecho, sin obviar u omitir ninguna petición realizada por las partes, de acuerdo a las disposiciones del artículo 24 del CPP. A que el único medio del recurso de apelación interpuesto por el imputado Ester denunció ante la corte de apelación que la sentencia de primer grado se encuentra afectada de "Violación de la ley por inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución; artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano (antiguo código) y la errónea aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal dominicano (antiguo código)", toda vez de que: 1. En el caso en cuestión, es posible aprehender que los juzgadores de primer grado no realizaron una correcta aplicación de los artículos 40.16 de la Constitución y tampoco de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, pues al momento de examinar la fundamentación de la sentencia objeto impugnación, específicamente en los hechos que el tribunal estima como probados, es evidente que no fue realizada una valoración en cuanto al momento de determinar la pena y tomar en cuenta la suspensión parcial de la misma, en vista de que la teoría llevada a cabo por la defensa y el imputado fue positiva, es decir, admisión los hechos. La corte comete el mismo error estableciendo que la defensa no lleva razón en lo denunciado y plasma nuevamente el único párrafo en el que el tribunal de juicio fundamentó el rechazo del pedimento de la defensa, que de manera resumida dice que no hay dudas por la ocurrencia de los hechos y de que el*

> *imputado sea el autor, estamos hablando de la clemencia solicitada por el imputado y su arrepentimiento como motivos para reducir la pena impuesta. A todo esto, la corte refiere a que el tribunal de juicio tomo en cuenta los criterios de determinación de la pena, pero lo que no valora es que solo tomo en cuenta 3 criterios, y obvia el comportamiento del imputado luego de los hechos y durante el proceso, como, por ejemplo, se entregó a las autoridades junto a su hermana, corroborado por las propias víctimas, decir, desde ese momento estamos ante una persona que se siente arrepentido de los hechos. A todo esto, la corte enfatiza el hecho de que la determinación de la pena es facultativa de los jueces y de que ellos son los que deciden si la cuantía de la pena, si la reducen o no. Sin embargo, es bueno recordar, que, a pesar de esa facultad, estamos atados a la Constitución, y que las penas privativas de libertad tienen una finalidad, pero también que estamos ante imputado que admitió su error, pidió perdón, se encuentra enfermo de VIH y solo espera una reducción de la pena en lo que se prepara, se reeduca y así reinsertarse a la sociedad en un futuro. Es decir, ni siquiera solicita su libertad inmediata porque reconoce que debe cumplir ante la falta cometida, sino más bien una reducción de la pena. Como podrá notar esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia, la corte fue muy escueta en su decisión al rechazar este motivo, sin especificar con fundamentos detallados y concisos, tanto en hechos como en derecho su decisión arribada. […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

> *[…] Que la parte recurrente en su única medio denuncia que el tribunal a-quo no le dio respuesta a las conclusiones de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

defensa en las cuales solicitó que el imputado sea condenado a la pena de cinco (05) años, que contrario a tales alegaciones se evidencia de la sentencia apelada, que el tribunal a-quo en la página 24 de la sentencia recurrida justifica y da respuesta a las conclusiones de la defensa estableciendo lo siguiente: "Que procede acoger la petición formulada por el Ministerio Público, en el sentido de declarar la culpabilidad del procesado, por haberse aportado pruebas que han enervado la presunción de inocencia del encartado y que han demostrado que ciertamente el mismo es responsable de los hechos puestos a su cargo, sin embargo, hemos realizado reparos en cuanto a la cuantía de la pena solicitada, de acuerdo a los hechos probados en contra del mismo. Con relación a las conclusiones esgrimidas por la barra de la defensa, proceden a ser rechazadas toda vez que las pruebas que hemos valorado y los hechos que hemos retenido, no ha quedado duda de que este imputado ha sido vinculado fuera de toda duda razonable los hechos realizados en perjuicio de [redacted] y Amaury Crisóstomo", lo que deja establecido que no guarda razón el recurrente cuando realiza tales alegatos ya que el tribunal de juicio si le dio respuesta a los pedimentos de la defensa. En cuanto a la pena a la cual fue condenado el imputado Ester[redacted] (a) El Feo y/o Deybi, el tribunal a-quo impuso la pena de 12 años luego de que las pruebas que fueron presentadas y debatidas en juicio establecieron la responsabilidad penal del justiciable, sanción que se encuentra dentro del rango leal establecido para sancionar el robo agravado en asociación de malhechores, hechos tipificados y sancionados por las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381, 383, 384, 385 y 386 del Código Procesal Penal, además se verifica que la sentencia atacada contiene los méritos y fundamentos de justificación interna como externa en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente la podemos examinar

en las páginas 17-19 de la sentencia atacada, estableciendo en el numeral 29 que: "Que nuestra norma ha tenido a bien reglamentar los criterios a tomar en cuenta al momento de imponer la pena, los cuales se encuentran previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, esto en razón de que el mismo se presentó ante las víctimas para cometer un robo haciéndose acompañar de otras personas, logrando despojarle de sus pertenencias; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, el tiempo que el acusado estaría guardando prisión permitirá que el mismo tenga acceso a programas de reinserción social, 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. En la especie, son hechos graves donde se ejecutaron dos robos contra las víctimas, donde se ejerció violencia para ser llevados a cabo"; motivando en ese sentido, que dicha pena fue precisamente tomando en cuenta el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, el efecto futuro de la condena con relación al imputado y sus familiares y a gravedad del daño causado a la víctima, su familia y a la sociedad en general, quedando debidamente justificada por parte del tribunal a-quo el por qué condenó al imputado a la pena de doce (12) años, por lo que, esta Alzada es de criterio que la sentencia recurrida está debidamente motivada dentro de los cánones legales establecidos, por tales motivos rechaza el medio propuesto. Que la abogada de la defensa en sus conclusiones en esta Corte de apelación de manera in voce solicitó que le sea reducida la pena a cinco (05) años y se le suspenda de manera total o parcial la misma al imputado Ester (a) El Feo y/o Deybi, que en cuanto a tal pedimento esta alzada es de criterio que la pena impuesta por los jueces a-quo se encuentra dentro del rango legal

establecido por el legislador para los hechos que le fueron probados dígase robo agravado en asociación de malhechores, por lo que esta Corte esta conteste con dicha pena, en cuanto a la suspensión condicional de la pena no procede acogerla, toda vez que, el mismo no reúne los requisitos estipulados legalmente para la adopción de dicha figura jurídica a su favor, estipulados en el artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que los hechos por los cuales fue juzgado conllevan una pena hasta los veinte (20) años, cuando uno de los requisitos que establece el referido texto legal, es que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (05) años, para que sea pasible de ser aplicada esta institución jurídica; amén, cuando ha sido criterio constante de nuestro más alto tribunal: "que la suspensión condicional de la pena es una facultad otorgada al Juez de juicio en base a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, sobre la cuantía de la pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y del carácter primario del condenado1; y "que la suspensión condicional de la pena dispuesta por el artículo 341 del Código Procesal Penal, es una facultad del tribunal, aun cuando se den las condiciones establecidas en el mismo2; por lo que, si bien nuestra normativa procesal penal prescribe algunas condiciones para que sea pasible de suspender total o de manera parcial la pena impuesta al imputado señaladas en los artículos 40, 41 y 341 del Código Procesal Penal, también es una facultad discrecional del juez atribuida por el referido texto legal que puede o no acogerla, por lo que, esta Corte rechaza dicha solicitud; máxime cuando la pena le fue reducida por esta Corte . En ese sentido, de la simple lectura de la decisión emitida por el tribunal recurrido, se advierte que los jueces produjeran una sentencia bien fundada, estando la misma razonable y suficientemente motivada, al constatarse que los jueces fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales retuvo la responsabilidad penal del encartado en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *el hecho enjuiciado, tras verificar que las pruebas aportadas fueron certeras, contundentes y suficientes; por lo que la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales que se derivan de nuestra normativa procesal penal, donde se han observado los requerimientos de la motivación en los términos fijados por el Tribunal Constitucional dominicano. […]. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado recurrente, formula un único medio en el que les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* haber incurrido en el vicio de *inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada,* alega, en síntesis, que la Corte *a qua* no evaluó correctamente su reclamo y no fundamentó bien su decisión, porque ignoró aspectos importantes que le fueron planteados, que hubo una mala aplicación de la ley, específicamente de normas constitucionales y del Código Procesal Penal, en razón a que los jueces de primer grado no valoraron adecuadamente la pena impuesta ni consideraron correctamente una posible reducción o suspensión parcial de la pena. Refiere que en el presente caso existían circunstancias para reducir la pena, porque el imputado admitió los hechos, ha mostrado arrepentimiento, se entregó voluntariamente a las autoridades, acompañado de su hermana, confirmado por las propias víctimas, pidió perdón y no busca quedar libre inmediatamente, sino una reducción de

la condena para poder reinsertarse socialmente. Que, en esas atenciones, a consideración del impugnante, los jueces solo tomaron en cuenta algunos criterios para fijar la pena, pero ignoraron otros factores favorables al imputado, especialmente su comportamiento después de los hechos y durante el proceso. Finalmente, indica el recurrente que la Corte *a qua* justificó el rechazo diciendo solo que no había dudas sobre los hechos ni sobre la responsabilidad del acusado, sin explicar de forma detallada por qué rechazó reducir la pena, por lo que considera el recurrente que la decisión recurrida está poco motivada y mal fundamentada.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Vicio que no se advierte en la sentencia impugnada.

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

4.3. Resulta pertinente señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.4. Establecido lo anterior, y tras analizar la sentencia impugnada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica, que al respecto la Corte *a qua*, contrario a lo expuesto por el recurrente motivó adecuadamente el punto ahora de referencia, donde se advierte que el imputado estableció a la alzada en su escrito de apelación un único medio en el que denunció en síntesis, "que el tribunal de juicio no le dio respuesta a las conclusiones de la defensa en las cuales solicitó que el imputado sea condenado a la pena de cinco (5) años, con suspensión

condicional, que el imputado presentó una defensa positiva, admitiendo los hechos que cometió. Que, para condenar al imputado a una pena privativa de libertad, de doce (12) años, tomó en consideración solo algunos criterios para la determinación de la pena".

4.5. En atención a la crítica realiza por el actual imputado recurrente, se advierte que la Corte *a qua* comprobó que el tribunal de juicio sí respondió a las conclusiones de la defensa, explicó que las pruebas presentadas destruyeron la presunción de inocencia del imputado y demostraron, más allá de toda duda razonable, su participación en los hechos cometidos en perjuicio de las víctimas. Por ello, rechazó sus planteamientos. Asimismo, consideró que la pena de doce (12) años de prisión impuesta al imputado se encuentra dentro del marco legal previsto para el delito de robo agravado en asociación de malhechores y que el tribunal de primer grado motivó adecuadamente su decisión, tomando en cuenta la participación del imputado, la gravedad del daño ocasionado, el impacto de la condena y las circunstancias del caso.

4.6. En cuanto a la solicitud de la defensa de reducir la pena a cinco (5) años y suspender su ejecución de manera total o parcial, la Corte *a qua* la rechazó al entender que la sanción impuesta resulta proporcional y ajustada a la ley. Además, señaló que no procede la suspensión condicional de la pena porque el imputado no reúne los requisitos establecidos en el artículo 341 del anterior Código Procesal Penal, ya que

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

los hechos juzgados están sancionados con una pena que puede alcanzar hasta veinte (20) años de prisión. También recordó que la suspensión condicional constituye una facultad discrecional del juez, aun cuando concurran los requisitos legales para su aplicación. Siendo en esas atenciones que procedió a rechazar el medio invocado y confirmar la pena impuesta.

4.6. Sobre el aspecto aquí analizado, esta Corte de Casación ha establecido en innumerables decisiones que los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en la normativa procesal penal no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma;

criterios que fueron ponderados por la Corte *a qua,* conforme se evidencia en sus motivaciones, donde hacen constar las razones en las que el tribunal de juicio fundamentó la pena impuesta.

4.8. El Tribunal Constitucional ha establecido que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez[1].

4.9. Por demás, es menester destacar, que si bien el artículo 40.16 de la Constitución dominicana establece que: *Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada* […], esta no es la única finalidad de la sanción, ya que la imposición de las penas se basa en diferentes principios constitucionales básicos que lo disciplinan, tales como el de dignidad humana, resocialización y proporcionalidad, por lo que la sanción forma

[1] TC/0423/2015 de fecha 25 de octubre de 2015

parte de una intervención positiva orientada a la integración social del imputado; criterio que compartimos en toda su extensión.

4.10. En virtud de las consideraciones que anteceden, esta Corte de Casación entiende, tal como razonó la Corte *a qua*, que la pena de doce (12) años de prisión impuesta al imputado Ester resulta suficientemente proporcional a su participación en los hechos punibles, pues la infracción que este cometió comporta suficiente gravedad para justificarla, no solo porque se trata de la pena establecida por el legislador para quienes incurran en tales hechos típicos, sino también por el perjuicio que le ocasionó a las víctimas, por lo que el tiempo de la pena acordada hará reflexionar al encartado para no volver a cometer actos de esta naturaleza; de manera que al comprobar que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados en el medio analizado, procede que el mismo sea desestimado.

4.11. En cuanto a la falta de motivación argüida en sentido general, se impone destacar que la alzada cumplió con las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, evidenciándose, que la motivación brindada por la Corte *a qua* resulta correcta, ya que, además de cumplir y respetar las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, hacía una correcta valoración del hecho, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, lo cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia; es por ello que esta Corte de Casación entiende que la misma no transgrede ninguna disposición constitucional.

4.12. Evidentemente y tal como se constata del numeral 3.1 de esta decisión, la Corte *a qua* desarrolló los aspectos propuestos y le dio respuesta a cada uno, atendiendo a las consideraciones ofrecidas por el tribunal de juicio, de manera que no se advierte ningún tipo de falta de motivación que haga anulable la decisión. En consecuencia, procede desestimar el medio analizado.

4.13. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas

a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por estar representado de un miembro de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, modificada por la resolución núm. 30-2025 contentiva del Reglamento del Juez de Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ester, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00460, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

Exp. 4020-2023-EPEN-02237
Rc. Ester
Fecha: 30 de junio de 2026

> Apelación del Departamento Judicial go el 5 de noviembre de 2024; cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.
>
> **Segundo**: Exime al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de go.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* .

, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JHC/Ysb/Vc

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: